



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3051-2005-AA/TC
LIMA
JOSÉ OSWALDO ARANÍBAR CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Oswaldo Araníbar Cáceres contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 17 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2003, don José Oswaldo Araníbar Cáceres interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, con el objeto que se suspenda cualquier medida cautelar de embargo que pueda ordenarse; sostiene que existen recursos pendientes de solución y un procedimiento administrativo que, en forma indebida, pretende cobrar deuda tributaria por concepto de arbitrios que no es materia de su competencia ni de su jurisdicción.

Afirma que, habiendo existido un proceso judicial entre las Municipalidades Distritales de Santiago de Surco y San Juan de Miraflores, donde se discutía la jurisdicción de sectores de los que forma parte su propiedad, resultó vencedora la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; en consecuencia, ésta emitió la Ordenanza N.º 018-2001, publicada el 25 de enero de 2001, en la cual hace mención a los grupos poblacionales (incluido el suyo) que no están obligados a tributar o realizar sus trámites administrativos ante la Municipalidad de Santiago de Surco. Por tanto, no tiene la obligación de pagar los tributos de dicha municipalidad por no tener ésta competencia ni jurisdicción.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la Ley de Creación del Distrito de Santiago de Surco señala los límites del distrito, los cuales se han ido consolidando con los años. En ese sentido, afirma que la Urbanización Monterrico Sur, donde se ubica el predio de propiedad del demandante, ha sido reconocida por la mayoría de los vecinos como parte de la jurisdicción de Santiago de Surco, lo que es demostrado con el pago de tributos correspondientes; incluso el propio demandante ha efectuado pagos parciales por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de impuesto predial y de arbitrios por los años 1993 a 1997. Asimismo, alega que el proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria, no es la vía idónea para que se ventilen conflictos limítrofes entre ambas municipalidades. Finalmente, sostiene que no existe ningún elemento objetivo que lleve a colegir la vulneración de algún derecho constitucional del demandante, pues se ha actuado conforme las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2004, declara infundada la demanda de amparo, considerando que si bien existen dos leyes de creación de los distritos de Santiago de Surco y de San Juan de Miraflores, conforme al artículo 127º de la Ley N° 27792, Ley Orgánica de Municipalidades, dicho conflicto debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional. Además, la emisión de la Ordenanza N.º 018-2001 no ha resuelto dicho conflicto, no habiéndose acreditado que exista expresión del Tribunal Constitucional al respecto. Por tanto, las órdenes de pago y medidas cautelares emitidas por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco son resultado del uso de los atributos que la Ley le confiere; en consecuencia, no existe violación a derecho constitucional alguno.

La recurrente revoca la apelada declarándola improcedente, pues sostiene que si bien la ficha registral señala que el predio se encuentra dentro de la jurisdicción de San Juan de Miraflores; también, se debe tomar en cuenta que dicha inscripción se efectuó en virtud de un Certificado de Jurisdicción emitido por la propia Municipalidad de San Juan de Miraflores, resultando incompetente la autoridad registral para resolver los conflictos de competencias entre ambas municipalidades. Además, el recurrente reconoce que estuvo tributando en la municipalidad emplazada y no ha acreditado que también haya estado tributando para la Municipalidad de San Juan de Miraflores, no existiendo en el presente caso una doble tributación. Por lo que las órdenes de embargo emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco se encuentran dentro del ejercicio regular de sus funciones, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. José Oswaldo Araníbar Cáceres interpone demanda de amparo con el objeto que se suspendan las medidas cautelares ordenadas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, mediante las cuales se pretende cobrar deuda tributaria que no es materia de su competencia y jurisdicción.
2. De acuerdo a los instrumentos que obran en el expediente principal, el recurrente ha estado tributando tanto para la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco como para la de San Juan de Miraflores, pero en períodos fiscales diferentes: a) Los ejercicios fiscales de 1993 a 1997 en la Municipalidad de Santiago de Surco, tal como lo reconoce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propia emplazada; b) Los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, tal como consta de fojas 100 al 104.

El actor señala que, debido a la emisión de la Ordenanza N.º 018, de fecha 25 de enero de 2001, en la cual la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, si atribuye jurisdicción y competencia sobre el sector al que pertenece la propiedad del recurrente, es que éste consideró hacer el pago de sus tributos en dicha municipalidad.

3. Mediante el Oficio N.º 4795-2005-PCM/SG.200, de fecha 21 de octubre de 2005, y la Hoja Informativa N.º 098-2005-PCM/DNTDT, de fecha 17 de octubre de 2005, remitidos ambos por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a solicitud de este Tribunal, se ha dejado constancia de la existencia de problemas limítrofes entre ambos municipios. Cabe añadir que en la hoja informativa se menciona, además, que el Instituto Metropolitano de Planificación ha determinado la procedencia para la realización de un proceso de consulta vecinal a fin de sanear los límites respectivos, de acuerdo al artículo 12º de la Ley N° 27795 y su Reglamento.
4. En reiterada jurisprudencia (STC 2314-2002-AA y 0075-1998-AA), este Colegiado se ha pronunciado indicando que, en tanto subsistan los problemas de imprecisión en la demarcación territorial y ésta no sea resuelta por la autoridad competente, la municipalidad emplazada debería abstenerse de efectuar procesos de cobranza coactiva. En ese sentido, para fines tributarios y administrativos, el recurrente sólo se encuentra obligado a efectuar el pago del impuesto predial y demás tributos municipales en una sola Municipalidad, realizando, de ser necesario, la consignación judicial respectiva.
5. Más aún, es aplicable al presente caso lo dispuesto por la Décimo tercera Disposición Final de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, la cual señala que:

"Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autoavalúo de los mismos o al costo de servicio prestado, se reputaran como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente (...) la validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio".

"(...) A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efectos todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes de este artículo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, corresponde que el recurrente continúe realizando los pagos de los tributos municipales referidos en la municipalidad de San Juan de Miraflores, por tener su inmueble inscrito en dicha jurisdicción, conforme consta de fojas 08 y 12 del expediente principal, mientras subsista imprecisión en la demarcación territorial de las municipalidades en conflicto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, dispone que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se abstenga de iniciar procesos coactivos y, en su caso, suspendan los ya iniciados contra José Oswaldo Araníbar Cáceres para el cobro del impuesto predial y arbitrios, en tanto que la autoridad competente no defina la demarcación territorial de las municipalidades en conflicto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)